

Administración  
de Justicia

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 6  
C/HERNANI, 59 2°  
28020-MADRID

SENTENCIA N°: 445/08  
N°AUTOS: DEMANDA 776 /2008

En la ciudad de MADRID a veinticuatro de  
noviembre de dos mil ocho .

D/ña. MARÍA ROMERO-VALDESPINO JIMÉNEZ Juez Sustituto del  
Juzgado de lo Social n° 6 del Juzgado y localidad o  
provincia MADRID tras haber visto los presentes autos sobre  
ORDINARIO entre partes, de una y como demandante D/ña.  
PABLO ALBERTO , MANUEL

MARIA PAZ , HORTENSIO , JOSE  
IGNACIO , ANTONIO  
ENRIQUE , JOSE MIGUEL  
ANTONIO , JUAN CARLOS , y de otra  
como demandado SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA, SOCIEDAD  
MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, ENTE PUBLICO  
RADIO TELEVISION ESPAÑOLA.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 02/07/08, tuvo entrada en la  
Delegación del Decanato de los Juzgados de lo Social de  
Madrid, demanda presentada por los actores, que en turno de  
reparto correspondió a este Juzgado, y en la que se  
reclamaba por el concepto de CANTIDAD.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se  
señaló para la celebración del juicio la audiencia del día  
24/11/08.

Siendo el día y la hora señalados y llamadas las  
partes comparecieron los actores asistidos de la Letrado  
Dª. Eva Domínguez Tejeda, y los codemandados representados  
por el Abogado del Estado.

TERCERO.- Abierto el juicio, por la parte  
demandante se ratificó la demanda, oponiéndose los  
codemandados a la misma en los términos obrantes en el acta  
levantada al efecto, interesándose por ambas partes el  
recibimiento del juicio a prueba.

Recibido el juicio a prueba, por la parte actora se  
propuso documental y por los codemandados se propuso  
documental e interrogatorio de testigos.

Admitidas las pruebas propuestas se practicaron con el resultado que consta en el acta del juicio. En conclusiones se elevaron a definitivas las que se tenían formuladas por lo que se declaró concluso el juicio y los autos vistos para Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Los actores venían prestando servicios para la empresa demandada con las condiciones laborales de antigüedad, categoría profesional y o un salario bruto mensual con prorrateo de pagas extras que se refleja en el hecho 1º de su demanda.

**SEGUNDO.-** El 31/1/2007 los actores cesaron en la empresa demandada como consecuencia de la aprobación del Expediente de Regulación de Empleo nº 29/2006 (Texto Articulado Plan de Empleo RTVE) en los términos y condiciones recogidos en el acuerdo de 24-10-2006.

**TERCERO.-** En la fecha de la extinción contractual, los actores firmaron, sin mostrar su disconformidad, salvo Sra. Sr. y Sr. un documento de liquidación, saldo y finiquito del siguiente tenor literal:

"LIQUIDACIÓN DE CANTIDADES POR SALDO QUE SE PRACTICA A FAVOR DE D./Dª-----, POR EXTINCIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL CON RADIO NACIONAL DE ESPAÑA S.A EL DÍA 31/12/06. CON MOTIVO DE SU ADHESIÓN AL EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO N°29/06, APROBADO POR LA DIRECCIÓN DE TRABAJO EL 14/11/06.

CONCEPTOS	IMPORTES
Liquidación parte proporcional paga de antigüedad por cada diez años de servicio efectivo ininterrumpido	
<b>TOTAL INTEGRO</b>	
<b>DEDUCCIONES</b>	
A Cta. IRPF (21.00 %)	
Cuota obrera Seg. Social	
<b>SUMA DESCUENTOS</b>	
<b>TOTAL NETO</b>	
<b>APORTACIÓN EMPRESA PLAN DE PENSIONES:</b>	

Administración  
de Justicia

La cantidad total líquida reseñada cubre todos los conceptos retributivos derivados de su contrato de trabajo vigente y suscrito con RNE S.A, siendo dichos conceptos tanto salariales como complementarios, así como los que en su caso correspondiesen a la Seguridad Social, sin que en consecuencia haya lugar a reclamación de ninguna clase al día de la fecha, dándose a este documento el carácter de saldo y finiquito.

Se exceptúan de este saldo y finiquito aquellas cantidades pendientes de acreditación como consecuencia de complementos variables de nómina, los cuales se abonarían en posteriores nóminas".

**CUARTO.-** Los actores Sra.

Sr. , y Sr. , suscribieron, sin mostrar su disconformidad , salvo el Sr. en la fecha de extinción un doc. del siguiente tenor literal: "Con motivo de la adhesión al expediente de regulación de empleo n° 29/06, aprobado por la Dirección General de Trabajo el 14/11/2006, se practica a favor del empleado/a que se indica la liquidación de cantidades por saldo y finiquito que se expresa, y según el detalle adjunto al extinguirse su relación laboral con RTVE el día 31-01-2007.

Apellidos y nombre:- (.)  
 Importe íntegro (según detalle adjunto)- (.)  
 Importe neto (según detalle adjunto): - (.)  
 La cantidad total líquida reseñada cubre todos los conceptos retributivos derivados de su contrato de trabajo vigente y suscrito con RTVE, siendo dichos conceptos tanto salariales como complementarios, así como los que en su caso correspondiesen a la Seguridad Social, sin que en consecuencia haya lugar a reclamación de ninguna clase al día de la fecha, dándose a este documento el carácter de saldo y finiquito.  
 Se exceptúan de este saldo y finiquito aquellas cantidades pendientes de acreditación como consecuencia de complementos variables de nómina, así como las diferencias de mejoras derivadas de convenio colectivo, las cuales se abonarían en posteriores

**QUINTO.-** En la nómina de enero de 2007 se desglosan las cantidades percibidas por los actores en la fecha de la extinción contractual, que incluyen, según los casos, los conceptos de Salario base, extra junio, extra septiembre, paga productividad Liq. P. Pro. 10 años, antigüedad etc.

**SEXTO.-** La empresa demandada ha venido abonando a los actores desde el inicio las pagas extraordinarias del siguiente modo:

-Paga de junio: se abona en la nómina de junio y se devenga por el tiempo de trabajo que media entre el 1 de enero y el 30 de junio del año de su abono.

Administración  
de Justicia

-Paga de navidad: se abona en la nómina de diciembre y se devenga por el tiempo que media entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año de su abono.

-Paga de septiembre: se abona en la nómina de septiembre y se devenga por el tiempo que media entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año de su abono.

-Paga de marzo o productividad: se abona en la nómina de marzo y se devenga por el tiempo que media entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año de su abono.

Con estos mismos criterios, la empresa ha abonado a los actores las pagas proporcionales a las pagas extras al momento de su cese al momento de la extinción contractual.

**SÉPTIMO.-** A las demandadas le es de aplicación el convenio colectivo propio en cuyo art. 66 se regulan las pagas extraordinarias y la paga de productividad.

**OCTAVO.-** Se intentó el preceptivo acto de conciliación ante el SMAC.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La relación de hechos probados de la presente resolución se deduce de los siguientes medios de prueba:

El hecho primero, no controvertido.

El hecho segundo, no controvertido.


Los hechos tercero, cuarto y quinto, de la documental de la parte demandada,

El hecho sexto, de la testifical practicada a instancias de la empresa, así como de su documental.

EL hecho séptimo, no controvertido.

El hecho octavo de acta del SMAC.

**SEGUNDO.-** La parte actora reclama las diferencias que entiende se han devengado en las pagas extras de junio, diciembre, septiembre y de productividad o de marzo al mantener que deberían haberse abonado del siguiente modo: la paga de junio en proporción al tiempo que media entre el 1 de julio del año precedente y el 30 de junio del año de su abono; la paga de navidad en proporción al tiempo de trabajo que media entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año de su abono; la paga de septiembre por el tiempo



Administración  
de Justicia

que media entre el 1 de octubre del año precedente y el 30 de septiembre del año de su abono; y la paga de marzo o productividad en la nómina de marzo y por el tiempo que media entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año precedente a su abono. Sistema de cálculo del que se derivan las diferencias que reclaman por las referidas pagas extras.

La empresa demandada alega que desde el inicio se ha venido abonando al actor las pagas extras de junio y diciembre semestralmente, la de septiembre por el período de enero a diciembre de cada año y se abona en el mes de septiembre de se año, y la de marzo se anticipaba el abono en el mes de marzo y el período de devengo era de enero a diciembre del año de devengo.

Asimismo, la demandada alega falta de acción al haberse firmado por el actor en la fecha de extinción contractual un documento de liquidación, saldo y finiquito sin expresar su disconformidad.

Entrando en el análisis de la falta de acción, se ha de tener en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo sobre la eficacia liberatoria del documento de finiquito "el alcance y valor del recibo de finiquito viene determinado por el examen conjunto del texto literal por el que se manifiesta y por los elementos y condicionamientos específicos del contrato que se finiquita. (.) El finiquito, sin perjuicio de su valor normalmente liberatorio; deducible, en principio, de la seguridad del tráfico jurídico e incluso de la buena fe del otro contratante- viene sometido como todo acto jurídico o pacto del que es emanación externa a un control judicial. Control que puede y debe recaer, fundamentalmente, sobre todos aquellos elementos esenciales del pacto previo -mutuo acuerdo, o en su caso transacción- en virtud del cual aflora al exterior y es, con motivo de este examen e interpretación, cuando puede ocurrir que el finiquito pierda su eficacia normal liberatoria, sea por defectos esenciales en la declaración de la voluntad, ya por falta del objeto cierto que sea materia del contrato o de la causa de la obligación que se establezca (art. 1261 CC) ya por ser contrario a una norma imperativa, al orden público o perjudique a terceros. Esta dependencia al caso concreto puede originar sentencias en las que, de manera general, no se niega el carácter liberatorio del finiquito, sino que se excluye su eficacia liberatoria, sea porque el documento no exterioriza inequívocamente una intención o voluntad extintiva o liquidatoria de las partes, como en el supuesto de la STS de 13-10-1986, sea porque la causa era ilícita, como en el supuesto del trabajador temporal sucesivo, sin causa que ampare la temporalidad, y que dio por finiquitado su contrato temporal cuando ya era indefinido (STS de 14-06-1990); sea porque el objeto tomado como base no se ajustaba o no se podía ajustar a la realidad; como pudiera acaecer en aquellos otros en que con fecha posterior a la firma del finiquito, pero con efectos retroactivo a tal momento, se fijaran incrementos salariales por convenios

Administración  
de Justicia

colectivos, que por lo tanto eran desconocidos cuando se otorgó aquel documento. (STS 28-02-2000 dictada en Sala General y sentencia de 04-07-2000).

En el caso que nos ocupa, consta la firma de los actores, salvo el Sr. , en un documento de saldo y finiquito sin expresar su disconformidad; y que se da al documento el carácter de saldo y finiquito, exceptuando cantidades pendientes de acreditación, así como las diferencias de mejoras derivadas del convenio colectivo, las cuales se abonarán en nóminas posteriores. Por consiguiente, la liquidación de pagas extraordinarias a la fecha del cese que se contienen en el documento de saldo y finiquito no puede estar incluido en esta excepción, por lo que su liquidación tiene pleno valor liberatorio, al haberse manifestado por el actor libremente su conformidad con las mismas sin hacer salvedad alguna; manifestándose que con la referida liquidación, no tenía nada más que reclamar contra la empresa.

En este punto es de señalar la sentencia del TSJ de Madrid de 20/10/2008 en la que hace referencia a la del TS de 13/5/2008 sobre el valor liberatorio del finiquito.

En definitiva, la suscripción por el actor del referido documento de saldo y finiquito sin expresar disconformidad impide la reclamación posterior de diferencias de pagas extras, estén o no éstas comprendidas entre los conceptos liquidados. Debiendo en consecuencia desestimar íntegramente la demanda respecto a esos actores.

En el caso del Sr. , nos remitimos a los argumentos que se contienen en la sentencia de TSJ de Madrid de 20/10/2008 en la que se resuelve que el método utilizado por la empresa para liquidar las pagas extras reguladas en la norma convencional, venía siendo pacíficamente admitido por los trabajadores, sin que conste conflicto anterior a la extinción contractual, referido a esta forma de pagar las pagas extras por la empresa, y que por tanto se convierte en un sistema regular, sistemático e incuestionado, que además no produce perjuicio económico a los trabajadores. Concluyendo que este sistema no cabe entenderlo contrario al convenio colectivo ni a los preceptos de ET.

**TERCERO.-** Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Suplicación, conforme a lo establecido en el art. 189.1 de la LPL.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Administración  
de Justicia

**FALLO**

Que DESESTIMANDO la demanda formulada por D. Pablo Manuel, D. Alberto, D. María Paz, D. Hortensio, D. José, D. Ignacio, D. Enrique, D. José, D. Antonio y D. Juan Carlos, frente a SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RNE, ENTE PÚBLICO RTVE, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de las pretensiones en su contra deducidas por la parte actora.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en Banesto a nombre de este Juzgado con el num: 0030 1143 65 2504 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en C) Orense nº 19 de Madrid a nombre de este juzgado, con el nº antes indicado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Administración  
de Justicia

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por Ilma. Sra Juez Sustituto D<sup>a</sup> MARIA ROMERO-VALDESPINO JIMENEZ que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Juzgado. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo ordenado, enviando a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, en la forma prescrita en el arto 56 de la L.P.L. conteniendo una copia de la Sentencia. Doy fe.